

**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CPS-2024-01-17-002
SUSCRITO ENTRE IMPRETICS E.I.C.E. Y SHANON DANIELA CHIQUITO LOAIZA.**

CONTRATANTE	IMPRETICS E.I.C.E.
NIT	890.309.152-9
CONTRATISTA	SHANON DANIELA CHIQUITO LOAIZA
IDENTIFICACIÓN	CC No. 1.151.958.516
TIPO CONTRATO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS
OBJETO	<i>PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR A LA ENTIDAD EN LA GESTIÓN DE COMUNICACIONES.</i>
VALOR	OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) MDA CTE INCLUIDO TODOS LOS IMPUESTOS Y COSTOS A QUE HAYA LUGAR.
PLAZO INICIAL	EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO SERÁ HASTA EL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2024.

Entre los suscritos a saber, **LUIS ALFREDO GÓMEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.838.097, quien obra en nombre y representación de **IMPRETICS E.I.C.E.**, Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Departamental, con NIT No. 890.309.152-9, en su calidad de Gerente, nombrado para tal cargo mediante Decreto No. 1-17-0002 de 01/01/2024, para el cual tomó posesión el día 01/01/2024 a través de Acta de Posesión número 0023, quien en adelante se denominará **IMPRETICS** o **EL CONTRATANTE**, por una parte y por la otra el (la) señor (a) SHANON DANIELA CHIQUITO LOAIZA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.151.958.516 expedida en Cali, quien para los efectos del presente documento en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, en forma libre y voluntaria hemos acordado celebrar el presente Otrosí No. 1 al **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CPS-2024-01-17-002**, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Que entre las partes se celebró el día DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2024 el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CPS-2024-01-17-002**, cuyo objeto consiste en: *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR A LA ENTIDAD EN LA GESTIÓN DE COMUNICACIONES."*
2. Que el plazo de ejecución del contrato se pactó a hasta el DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2024, iniciando una vez cumplidos los requisitos de perfeccionamiento y ejecución de este.
3. Que las partes suscribieron el acta de inicio del contrato el día DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2024.

**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CPS-2024-01-17-002
SUSCRITO ENTRE IMPRETICS E.I.C.E. Y SHANON DANIELA CHIQUITO LOAIZA.**

4. Que, resulta necesario ampliar el plazo de ejecución y adicionar el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, con el fin de dar cumplimiento total a las actividades a cargo de la entidad.
5. Que, por lo anterior, las partes consideran necesario adelantar el presente otrosí No. 1, con el fin de prorrogar el plazo de ejecución y adicionar al valor total del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CPS-2024-01-17-002.**
6. Que la presente modificación se sustenta en el principio de autonomía de la voluntad y libertad contractual, la cual implica el reconocimiento del poder de autorregulación que tienen las partes, que se materializa en la capacidad de modificar el contenido del contrato en sus propios objetivos e intereses, sin afectar los principios de la administración pública.
7. Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-300/12 ha señalado lo siguiente: *“Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para “(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros.” (...)*
8. Ahora bien, en cuanto a la autonomía de la voluntad contractual de las partes, para modificar el clausulado contractual, encontramos que la Honorable Corte Constitucional ha dicho entre otras en la Sentencia C-934/13, lo siguiente: (...) *Cuarta. La autonomía de la voluntad privada y la libertad contractual. De manera reiterada, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de la garantía de las libertades individuales como uno de los pilares del Estado social de derecho (preámbulo y artículo 13 Const.), que a su vez se proyecta hacia el libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el orden jurídico (art. 16 ib.), lo cual se aúna en lo que la doctrina universal y el derecho privado denominan “autonomía de la voluntad privada”.// Este carácter fundante de las relaciones jurídicas entre particulares, se remonta a la doctrina civilista francesa de mediados de los siglos XVIII y XIX, reconocida en el “Code Civil” como una concepción racionalista edificada alrededor de los postulados del “état libéral”, que habiendo evolucionado paulatinamente en la segunda mitad del siglo XX hacia el Estado social de derecho, actualmente se manifiesta como una facultad individual no absoluta, sujeta a determinadas restricciones que la vinculan necesariamente con el interés público y el bienestar común. (...) Dicha orientación social fue ampliada y consolidada en la Constitución Política de 1991, al establecer el Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, de la cual derivan los derechos fundamentales de las personas, y en la prevalencia del interés general, entre otros principios, y en el cual, sobre la base de la consagración de la propiedad privada (Art. 58) y la libertad de empresa (Art. 333), se reitera la función social de la propiedad (Art. 58), se señala que la iniciativa privada tiene como límite el bien común y se establece*

**OTOSÍ No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CPS-2024-01-17-002
SUSCRITO ENTRE IMPRETICS E.I.C.E. Y SHANON DANIELA CHIQUITO LOAIZA.**

la función social de la empresa (Art. 333), se dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y se renueva la potestad del Estado de intervenir en ella, por mandato de la ley (Art. 334). // Como consecuencia, en el ordenamiento jurídico colombiano, al igual que en muchos otros, la autonomía de la voluntad privada se mantiene como regla general, pero con restricciones o excepciones por causa del interés social o público y el respeto de los derechos fundamentales derivados de la dignidad humana.” (...) De tal manera, la concepción actual de la autonomía de la voluntad privada parte del “poder dispositivo individual”, regulado por la intervención del Estado en el deber de garantizar los fines sociales que le han sido encomendados (art. 2° Const.), de forma que la libertad de contratar, la protección y promoción individual y los derechos constituidos, deben acompasarse en función del interés público. // En suma, la autonomía de la voluntad privada debe entenderse como un principio que puede ser objeto de limitación por causa del interés general y del respeto a los derechos fundamentales, por lo que “lejos de entrañar un poder absoluto e ilimitado de regulación de los intereses de los particulares, como era lo propio del liberalismo individualista, se encuentra sometido a la realización de la función social de la propiedad privada y de las necesidades básicas de la economía de mercado”.

Que por lo antes expuesto y en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, las partes celebran el presente otrosí No. 1 al **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CPS-2024-01-17-002**, el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: PRORROGAR el plazo de ejecución del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CPS-2024-01-17-002**, hasta el DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2024.

CLÁUSULA SEGUNDA: Modificar la cláusula sexta del Contrato, denominado **PLAZO**, la cual quedará así:

“CLAUSULA SEXTA. – PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución será de hasta el DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2024, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.”

CLÁUSULA TERCERA: Adicionar al valor inicial del contrato la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) MDA CTE INCLUIDOS TODOS LOS IMPUESTOS Y COSTOS A QUE HAYA LUGAR.**

CLÁUSULA CUARTA: Modificar la cláusula cuarta del Contrato, denominado **PRECIO DEL CONTRATO**, la cual quedará así:

“CLAUSULA CUARTA. – PRECIO DEL CONTRATO: El valor total del contrato será de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/CTE. INCLUIDO TODOS LOS IMPUESTOS Y COSTOS A QUE HAYA LUGAR.**”



CLÁUSULA QUINTA: El presente Otrosí hace parte integral del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CPS-2024-01-17-002**; las demás cláusulas y

**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CPS-2024-01-17-002
SUSCRITO ENTRE IMPRETICS E.I.C.E. Y SHANON DANIELA CHIQUITO LOAIZA.**

estipulaciones de éste que no se le opongan expresa o tácitamente conservan plena su vigencia y exigibilidad.

CLÁUSULA SEXTA: El presente Otrosí se perfecciona con las firmas de las partes

Para constancia se firma en Santiago de Cali, el día 15 de marzo del 2024

EL CONTRATANTE	EL CONTRATISTA
 LUIS ALFREDO GÓMEZ GUERRERO GERENTE IMPRETICS E.I.C.E.	 SHANON DANIELA CHIQUITO LOAIZA CC. No. 1.151.958.516 de Cali (Valle)